

Art. 30. Los acuerdos del Consejo Social que éste considere de interés general serán notificados, además de a los Organos de Gobierno de la Universidad, al Ministerio de Educación y Ciencia, al Consejo de Universidades, a la Consejería de Educación y Cultura de la Diputación Regional de Cantabria y a cuantos organismos relacionados con la enseñanza y la investigación se considere conveniente. Asimismo el Consejo arbitrará los medios para la difusión y publicidad de los acuerdos que considere oportunos.

Art. 31. El Consejo Social, a través de su Presidente, actuará en estrecha colaboración con los órganos de Gobierno de la Universidad procurando, en el ámbito de sus competencias, la mayor difusión de las actividades propias de aquélla y fomentando reuniones informativas entre el propio Consejo, otros órganos de Gobierno de la Universidad, y autoridades políticas de la Región, así como con entidades de carácter cultural, social, económico o científico con sede en la Comunidad Autónoma de Cantabria

IV. De la organización administrativa del Consejo

Art. 32. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección corresponderá al Secretario del mismo, y que estará dotada de los medios personales y materiales necesarios con cargo a las partidas presupuestarias del Consejo Social dentro de los presupuestos de la Universidad.

Art. 33. El Secretario del Consejo Social velará por la inmediata puesta en conocimiento del Presidente de cuantos dictámenes, mociones, asuntos o documentos tengan entrada en Secretaría; correspondiéndole también la custodia de los libros de actas y documentos depositados o dirigidos a dicho órgano.

Art. 34. El Consejo Social, previo informe motivado del Secretario, fijará la plantilla que debe ser destinada a sus dependencias.

Art. 35. El personal administrativo de la Secretaría, a fin de no duplicar cuerpos y servicios, y siempre que ello fuera posible, podrá ser personal perteneciente a la plantilla de funcionarios de la Universidad.

V. Del régimen jurídico

Art. 36. Los acuerdos del Consejo Social de la Universidad de Cantabria agotan la vía administrativa y contra ellos sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo, previo el oportuno recurso de reposición, en los términos de la legislación vigente.

Art. 37. La actividad administrativa desarrollada por el Consejo Social de acuerdo con sus competencias y procedimientos, goza de cuantos privilegios y prerrogativas corresponden a la Universidad de Cantabria como Entidad pública con personalidad jurídica única.

VI. De la reforma del Reglamento

Art. 38. La reforma del Reglamento procederá:

Por imperativo legal.

También podrá ser promovida por iniciativa del Presidente o por escrito motivado, instado por un tercio de los miembros del Consejo.

En estos dos últimos casos, para modificar este Reglamento será necesario el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento, el Consejo Social procederá, al año de su entrada en vigor, a revisar el contenido del mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, una vez aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4052 REAL DECRETO 207/1987, de 13 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a la «Compañía Española de Gas» (CEGAS).

El servicio público de suministro y conducción de gas, que de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendado la «Compañía Española de Gas» (CEGAS), debe considerarse de interés

general y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parece por ello conveniente, la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, que debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieran el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la «Compañía Española de Gas» (CEGAS), se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos, para asegurar el suministro y conducción de gas y garantizar las condiciones de seguridad en la red de distribución y demás instalaciones auxiliares y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro y conducción de gas.

Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las redes de distribución de gas.

Funcionarán, con toda su vigencia, los planes de emergencia, en su caso, existentes.

Se mantendrán retenes de seguridad y emergencia.

Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad, de acuerdo con lo indicado.

Para mantener el servicio público de suministro y conducción de gas en las condiciones indicadas la Empresa pondrá en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios.

La Empresa determinará, con carácter estricto y oído el Comité de Huelga, el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos, determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

4053 LEY 6/1986, de 25 de junio, de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 6/1986, de 25 de junio, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 161, de fecha 9 de julio de 1986, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que «los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos